

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00077 00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS PUENTES SUAREZ
DEMANDADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. - MOVISTAR

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JUAN CARLOS PUENTES SUAREZ** en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. - MOVISTAR**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 8 del expediente.

ANTECEDENTES

JUAN CARLOS PUENTES SUAREZ quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. - MOVISTAR**, para la protección de los derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre y educación. En consecuencia, solicita:

- "1- Se declare que La Empresa de Telefonía Celular, MOVISTAR, Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP. NIT No. 830.122.566-1, que está vulnerando mi derecho fundamental de petición, porque no resuelve de forma clara y precisa, todas las solicitudes formuladas en mi solicitud.*
- 2- Que se actualizase el estatus de mora, al de paz y salvo y se expida la certificación de paz y salvo, de las dos cuentas que están bajo mi titularidad. las líneas celulares con número 3182969885 Y 3182969901 y se les dé el mismo trato igualitario como se hizo con la línea celular número 3182969910, Titular: ALICIA DEL CARMEN SUAREZ DE PUENTES con CC. 24.129.407 de Susacón (Boyacá) (LÍNEA DE MI MADRE, QUE PERTENECE AL MISMO CASO)*
- 3- Que se actualice ante la empresa PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S, el estatus de paz y salvo, de las dos cuentas que están bajo mi titularidad, las líneas celulares con número 3182969885 Y 3182969901 y se tramite inmediatamente el retiro del reporte ante las centrales de riesgo.*
- 4- Se tutele mi derecho fundamental de petición.*
- 5- Como consecuencia, se ordene a La Empresa de Telefonía Celular, MOVISTAR, Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP. NIT No. 830.122.566-1, que está vulnerando mi derecho fundamental de petición, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas".*

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que la acción constitucional se encuentra motivada en que no se ha emitido respuesta de fondo al derecho de petición radicado bajo el No. CUN 4433211001390406, en el cual solicitó:

- "1. Generar Paz y Salvo de las líneas celular con número 3182969885 y 3182969901.*
- 2. Eliminar reporte en las Centrales de Riesgo de las líneas 3182969885 y 3182969901".*

Aduce que la petición fue presentada, por cuanto en el año 2011 le fueron realizadas cuatro ventas engañosas de líneas telefónicas a nombre de los señores Juan Carlos Puentes Suarez, Alicia del Carmen Suarez de Puentes y Luis Daniel Puentes Suarez; sin embargo, al utilizar las líneas en menos de 15 días no contaban con la totalidad de minutos que habían sido ofertados; razón pro la cual se instauró derecho de petición para cancelar el servicio de telefonía móvil.

Posterior a ello, y al revisar las bases de datos de Datacredito se indicó que existía un reporte negativo por mora en el pago de cada una de las líneas, motivo pro el que se interpusieron diversos derechos de petición sin obtener respuesta favorable a ninguna de las incidencias; sin embargo, hasta el 8 de abril del año 2013 se reconoció por la pasiva la venta engañosa de la línea celular número 3182969910, cuya titular es la Sra. Suarez de Puentes y se realizó la actualización debida en las centrales de riesgo; no obstante, ello no sucedió con las otras tres líneas adquiridas.

Informa que la pasiva le notificó que los servicios con códigos de Cuentas No. 15026905 y 15026752, presentan un saldo pendiente por cancelar, respecto del cual se presentó una cesión de cartera a la entidad Proyecciones Ejecutivas S.A.S, para su gestión de cobro; razón por la que, interpuso derecho de petición que a la fecha no ha sido resuelta de fondo y en consecuencia, se encuentran vulnerados sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y petición.

Finalmente, indica que se encuentra vulnerado el derecho fundamental a la educación, por cuanto, se encuentra en trámite un crédito con el ICETEX para financiar el estudio de su hijo menor, quien se encuentra matriculado en la universidad Internacional de la Rioja de forma virtual; sin embargo, el crédito se encuentra congelado hasta tanto se elimine el reporte negativo que reposa a su nombre en las bases de datos de Datacredito *"coartando la posibilidad de estudio de mi hijo"*.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera:

- **TRANSUNIÓN – CIFIN (fls. 47 a 77)**, señaló que, en calenda del 12 de febrero de la presente anualidad, se efectuó la respectiva revisión del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre del gestor; en el cual se observó que respecto de las entidades **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. – MOVISTAR y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.** no se observan datos negativos, y en todo caso no es

viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la entidad generadora y no del operador, máxime cuando, no existe dato negativo reportado por las entidades citadas.

- **ICETEX (fls. 78 a 98)**, manifestó que, en la revisión adelantada en el aplicativo de cartera de la entidad no se encontró obligación bajo el número de documento C.C. 4266832 del señor Puentes Suarez o de su hijo Juan Felipe Puentes Marín, tan solo se pudo evidenciar que el actor realizó una solicitud de crédito el cual registra en estudio para aprobación y el último estado en que se encuentra es "APROBADO SUJETO VERIFICACIÓN REQUISITOS con fecha de 09 de febrero de 2021". Solicita ser desvinculada de la acción constitucional, por falta de legitimación en la causa por pasiva.
- **ALICIA DEL CARMEN SUÁREZ DE PUENTES (fls. 99 a 104)**, en calidad de vinculada, allegó memorial en el que además de corroborar los fundamentos facticos expuestos en el escrito tutelar, expuso que a pesar de ser reconocida por la accionada la estafa por venta engañosa, solo fue resuelta la petición con numero incidencia 762639036 en calenda del 8 de abril del año 2013 de mi línea móvil 3182969910; sin embargo, las demás líneas no fueron tratadas de la misma forma y en calenda del 12 de febrero de la presente anualidad al ingresar al portal de Movistar para solicitar el estado de cuenta en línea, se encontró el respectivo certificado de paz y salvo desde el 19 de junio del año 2012; esto es, *"fecha un año antes de que me dieran la respuesta favorable a uno de mis derechos de petición, el de fecha 08/04/2013 y sin embargo estaba reportada en data crédito para esa fecha, desde el año 2011. Esta es otra de las inconsistencias y arbitrariedades a que fui sometida por esta compañía"*.
- **JUAN CARLOS PUENTES SUÁREZ (fls. 105 a 108)**, en su calidad de accionante, allegó memorial vía correo electrónico en el que adicionó pruebas; esto es:

"1- Estado de Cuenta Consolidado de todas mis cuentas, tomado del portal en línea, de la compañía Movistar Fecha: 12/02/2021 de Juan Carlos Puentes Suárez. Donde se refleja el estado de ambas cuentas a paz y salvo desde 20/02/2012.

2- Documento de paz y salvo, tomado del portal en línea, Fecha: 12/02/2021 La línea Número: 3182969901 Código Cliente: 15026752, Titular: Juan Carlos Puentes Suárez con CC. 4.266.832 de Susacón (Boyacá)"

- **LUIS DANIEL PUENTES SUÁREZ (109 a 139)**, en calidad de vinculado, allegó memorial en el que además de certificar la veracidad de los hechos expuestos en la acción constitucional, solicitó que se adicionen sus pretensiones a la misma; esto es:

"Se declare que La Empresa de Telefonía Celular, MOVISTAR, Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP. NIT No. 830.122.566-1, está vulnerando mi derecho fundamental de petición, porque no resuelve de forma clara y precisa, todas las solicitudes formuladas en mi solicitud.

2- Que se actualice ante la empresa PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S, el estatus de paz y salvo, de La línea Número: 3182969888 Código Cliente: 15026791 que

está bajo mi titularidad. y se tramite inmediatamente el retiro del reporte ante las centrales de riesgo y se le dé el mismo trato igualitario a mi cuenta, como se hizo con La línea Número: 3182969910 Código Cliente: 15027010, Titular: ALICIA DEL CARMEN SUAREZ DE PUENTES con CC. 24.129.407 de Susacón (Boyacá) (LÍNEA DE MI MADRE, QUE PERTENECE AL MISMO CASO)

3- Que se me reembolse el pago injusto de \$189.000 que se me hizo hacer para obtener, el paz y salvo de esta línea celular y la eliminación del reporte en centrales de riesgo”.

- **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. – MOVISTAR (fls. 140 a 248)**, señaló que el 23 de enero la presente anualidad el accionante radicó derecho de petición, frente al cual se dio respuesta oportuna y de fondo en calenda del 08 de febrero del año en curso. Frente a la violación del derecho de Habeas Data aduce que, llevó a cabo una serie de acciones esenciales para verificar la información que reposa en las centrales de información financiera con el propósito de dar respuesta a la solicitud y en consecuencia pudo determinarse que, a la fecha con respecto al accionante no reposa información negativa bajo su nombre y cédula en las centrales de información financiera Datacredito y Transunión – CIFIN. Solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional; así como, su desvinculación, máxime cuando, la entidad ha cedido los derechos de crédito respecto de las obligaciones del gestor a la empresa Proyecciones Ejecutivas S.A.S.

- **SUPERINTENDEN CIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (fls. 249 a 255)**, informó que una vez revisas las bases de datos de la entidad, el gestor no ha presentado petición, queja, reclamo o denuncia alguna ante la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales en contra de la sociedad accionada. Solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional.

- **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S (fls. 256 a 270)**, señaló que el titular radicó ante la entidad, derecho de petición frente al cual se le brindó número de radicado 00514, y cuya respuesta le fue remitida de manera clara, precisa y de fondo al correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones, esto es jcpuentessuarez@hotmail.com, en la cual se informó que:

"(...) la obligación fue cedida por medio de compra de cartera adquirida por Proyección Ejecutivas a Colombia Telecomunicaciones y ésta última incluyó en el portafolio las obligaciones N° 15026905-15026752 manifestando que las mismas se encontraban vigentes y en mora (cosa que a la fecha no ha cambiado).

Aunado a lo anterior se indicó al accionante que los datos entregados por la entidad originadora fueron recibidos como datos ciertos derivados de un servicio, lo que nos convirtió en acreedores de buena fe y con base en ello se realiza el cobro de cartera correspondiente.

Así mismo, se invitó por parte de nuestra empresa al titular a dirigirse al centro de experiencia Movistar de su ciudad con el fin de realizar la correspondiente validación de datos frente a su obligación, esto en atención a que es el procedimiento establecido por la entidad originadora para casos en los cuales el deudor consideraba ser víctima de fraude.

Lo anterior por cuanto en el Derecho de Petición radicado a pesar que indica la existencia de un fraude no allega documento emitido por Movistar que permita validar dicha situación.

Respecto a la solicitud de paz y salvo realizada por el peticionario, se indicó al señor PUENTES SUAREZ la imposibilidad de emitirlo, debido a que este documento solo se expide en los casos que el cliente cancela los saldos pendientes y a su vez reconoce las líneas”.

Solicita sea negada la acción constitucional al configurarse la causal de hecho superado frente al derecho de petición y se despache cualquier solicitud orientada al amparo de Habeas Data, por cuanto, se realizó el trámite correspondiente conforme a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008.

DATA CREDITO

- **(fls. 271 a 283)**, indicó que, el reporte efectuado en las bases de datos de la entidad no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito del actor de acuerdo con la información proporcionada por la accionada. Una vez el Sr. Puentes sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora, pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008; razón por la cual, el cargo que se analiza no está llamado a prosperar.

MINISTERIO DE

- **EDUCACIÓN (fls. 284 a 296)**, expuso que, mediante el Decreto 4675 del 28 de diciembre de 2006, modificado por el Decreto 565 del 27 de febrero de 2008, el ICETEX se encuentra como una entidad vinculada a éste, y dicha condición no implica una injerencia en el ejercicio de sus funciones administrativas, como quiera que dicha entidad, cuenta con su reglamentación propia, a la cual debe ceñirse en sus actuaciones, en cuanto se trata de una entidad financiera con autonomía administrativa y financiera para el manejo de los recursos, su otorgamiento y posterior recaudo; razón por la cual, solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la accionada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

De otro lado, se dispone a precisar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a las entidades accionadas eliminar el reporte negativo que reposa en su historial crediticio, y se ordene a **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.** expedir el respectivo paz y salvo respecto de las líneas celulares 3182969885 y 3182969901, cuyo titular es el gestor.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la***

inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela”

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS AL HABEAS DATA, INTIMIDAD Y BUEN NOMBRE

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para definir situaciones, para las cuales existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia **T- 161 de 2017**, indica:

"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos."

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

Así mismo, en sentencia **T-883 de 2013** se ha dispuesto:

"(...) en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y, (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

(...)

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data.

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares"

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez si se colocó en conocimiento del petente la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por el accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar como primera medida que según lo expone la activa, en calenda del **veintitrés (23) de enero del año dos mil veintiuno (2021)**, interpuso ante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. - MOVISTAR** derecho de petición (**fls. 14 y 15**).

Al respecto, se verifica que la accionada, así como se evidencia en su contestación y las pruebas documentales allegadas como prueba al plenario por parte del gestor, procedió a emitir respuesta a la petición elevada por la accionante, tal y como se puede corroborar a **fls. 21 a 23**.

Aunado a ello, se observa que en ocasión a que la entidad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. - MOVISTAR** cedió los derechos de crédito respecto de las obligaciones del gestor a la empresa **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.**, dicha entidad, de igual forma emitió contestación al derecho de petición; el cual, fue enviado al correo electrónico del actor, esto es jcpuentessuarez@hotmail.com (**fls. 260 a 262**).

Por lo brevemente expuesto, no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la accionada y la entidad **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.**, en aras de dar respuesta a la petición elevada por la activa, por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción se encuentra satisfecho.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de la petición incoada no haya sido favorable para la parte accionante, pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

Por lo expuesto, se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado.

En otro giro, pretende el actor que se ordene a la accionada eliminar el reporte negativo que reposa en su historial crediticio por temas de suplantación de identidad.

Así las cosas, es preciso señalar que la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos entre otros en sentencia **T-883 de 2013** del M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, atemperó que la Ley Estatutaria además de otros mecanismos administrativos, permite que la acción constitucional de tutela sea procedente para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, siempre y cuando la persona afectada hubiese solicitado ante la entidad la respectiva aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea.

En consecuencia, se encuentra que, el gestor solicitó a través de derecho de petición la respectiva eliminación del reporte negativo que reposa en su nombre en las centrales de riesgo, por lo que, se cumple con el requisito de subsidiariedad para que la acción sea procedente en el estudio de la vulneración de los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre.

Sin embargo, y pese a lo anterior, de las contestaciones allegadas por la accionada y las entidades vinculadas encuentra el Despacho que "(...) *la obligación fue cedida por medio de compra de cartera adquirida por Proyección Ejecutivas a Colombia Telecomunicaciones y ésta última incluyó en el portafolio las obligaciones N° 15026905-15026752 manifestando que las mismas se encontraban vigentes y en mora (cosa que a la fecha no ha cambiado)*".

Por lo expuesto, si bien es cierto, el gestor manifestó que los reportes negativos a su nombre se deben por una supuesta venta engañosa por parte de la entidad accionada desde el año 2011, la cual fue reconocida por la empresa de telefonía móvil solo hasta el 8 de abril del año 2013 única y exclusivamente respecto de la línea de su progenitora, lo cierto es que, el Despacho no cuenta con los medios probatorios suficientes para corroborar dicha información y en todo caso, será la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales la entidad competente para analizar el caso puesto de presente previos los trámites correspondientes adelantados por el actor.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el plenario no existe prueba si quiera sumaria que permita colegir a esta Juzgadora que el accionante se encuentra en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable o próximo a suceder que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para el actor, pero que sea susceptible de determinación jurídica, se negará la pretensión encaminada a que se ordene a la entidad accionada eliminar el reporte negativo que reposa a su nombre en las centrales de riesgo.

De otro lado, se evidencia que a pesar de que **JUAN CARLOS PUENTES SUAREZ** aduce una vulneración al derecho fundamental a la educación de su hijo, el Despacho no encuentra trasgresión al mismo, máxime cuando, de la contestación allegada por el **ICETEX** se informó que la solicitud del Sr. Puentes Suarez se encuentra en estado "*APROBADO SUJETO VERIFICACIÓN REQUISITOS con fecha de 09 de febrero de 2021*", sin que el mismo hubiese sido negado y en todo caso, tal y como se indicó en los fundamentos fácticos expuestos, el menor se encuentra matriculado en la Universidad Internacional de la Rioja adelantando sus estudios de forma virtual.

Ahora bien, **JUAN CARLOS PUENTES SUAREZ** pretende que se ordene a **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.** la expedición de un paz y salvo respecto de las obligaciones que se encuentran en mora; lo cual será negado, por cuanto no le es permitido al Juez constitucional pasar por alto las consecuencias derivadas de un incumplimiento contractual.

Finalmente, serán negadas las pretensiones del vinculado **LUIS DANIEL PUENTES SUÁREZ** en cuanto a que se ordene a las entidades accionadas realizar gestiones a su favor; toda vez que, el mismo no es parte activa dentro de

la presente acción, y en todo caso, si desea la protección de sus derechos fundamentales deberá adelantar los trámites que considere pertinentes para la prosperidad de sus intereses.

Al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., ICETEX, TRANSUNIÓN – CIFIN, DATA CREDITO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Sra. ALICIA DEL CARMEN SUAREZ DE PUENTES y el SR. LUIS DANIEL PUENTES SUAREZ**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna respecto al derecho fundamental que la activa alega como trasgredido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **JUAN CARLOS PUENTES SUAREZ** en contra de la **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. - MOVISTAR** respecto a la protección del derecho fundamental de petición, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y educación, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NEGAR las pretensiones encaminadas a que se ordene a la accionada eliminar un reporte negativo en las centrales de riesgo y expedir un paz y salvo respecto de la obligación en mora, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NEGAR las pretensiones encaminadas por el vinculado **LUIS DANIEL PUENTES SUÁREZ**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DESVINCULAR a **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., ICETEX, TRANSUNIÓN – CIFIN, DATA CREDITO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Sra. ALICIA DEL CARMEN SUAREZ DE PUENTES y el SR. LUIS DANIEL PUENTES SUAREZ**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

SÉPTIMO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte

Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

**DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**548a9b721c329aff60d612786be9759520e94b5dfe987d5e516f30e1a732
0c81**

Documento generado en 23/02/2021 09:45:13 AM